

CONSTANCIA SECRETARIAL – JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MAICAO. Marzo cinco (5) del año dos mil veintidós (2.022). En la fecha paso al despacho el presente proceso, haciéndole saber que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído adiado 22 de febrero del presente año. Sírvase proveer.

(Sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	RECHAZA DE PLANO RECURSO
DEMANDANTE	LICETH TATIANA RODRÍGUEZ BERBEL
DEMANDADO	JOSÉ BIENVENIDO JULIO RIVERA
RADICACIÓN	44-430-31-84-001-2019-00145-00

I- ASUNTO

El despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en contra del proveído de fecha 22 de febrero hog año.

II- ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, se modificó y aprobó la liquidación del crédito, asimismo, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante proveído del 1º de febrero de 2022.
2. Pese a estar ejecutoriado el auto anterior, el 11 de febrero del año que discurre, la demandante presentó solicitud de reliquidación.

3. Mediante providencia de fecha 21 de febrero de la presente anualidad, esta judicatura de oficio corrigió el proveído de data 1º de febrero del año en curso.

4. El 22 de febrero de los corrientes, la demandante solicita corrección al cuadro de liquidación y, el 24 del mismo mes y año solicita nuevamente la reliquidación del crédito y corrección del referido auto.

5. El 25 de febrero la demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído de fecha 22 de febrero de 2022.

6. A través de providencia datada 28 de febrero del año en curso, se corrigió el cuadro correspondiente a la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

Principíese en advertir que el artículo 286 del Código General del Proceso estatuye que:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden de ideas, a diferencia de las figuras de aclaración y adición, dentro de la ejecutoria de la providencia que resuelva la corrección de errores aritméticos no se podrán interponer recursos contra la providencia objeto de corrección. De manera que, la peticionaria no puede revivir un término fenecido mediante la figura de la corrección.

Asimismo, la figura de la corrección solo es procedente para enmendar yerros aritméticos o alteración de palabras.

Por otro lado, las múltiples solicitudes de corrección de la parte demandante fueron resueltas por esta célula judicial en virtud de lo establecido en el artículo 286 de la obra adjetiva.

Pues bien, como se le indicó a la peticionaria en el auto del 21 de febrero de 2022, para presentar inconformidades jurídicas respecto del auto que terminó el proceso debía recurrir dicho proveído, por ser la decisión que dio génesis a los autos de corrección, situación que no aconteció habida consideración que la demandante dejó vencer el término de ejecutoria de la referida providencia.

Amén de lo anterior, las decisiones adoptadas por esta unidad judicial respecto a las correcciones son netamente complementarias y nada influyen en el aspecto jurídico, por lo que, no son modificatorias de la decisión de fondo.

Por las razones expuestas no es procedente el recurso interpuesto por la parte demandante y el mismo se rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

MFEP